En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P. F. J. c/ C. L. D. P. D. S. P. Y V. y otros s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 271 - Año 2024)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. N° 38 /2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados? **TERCERA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 12/06/23 se ha dictado sentencia definitiva y el día 02/07/24 se dicta sentencia aclaratoria. Dicho pronunciamiento fue apelado el día 19/06/24 (ID 1537574) por la citada en garantía, recurso concedido libremente en fecha 02/07/24. El día 24/06/24 (ID 1539264) apela la parte demandada "S.", recurso concedido libremente en fecha 02/07/24.

El día 26/06/24 (ID 1542980) apela la parte demandada D. M. M. D., recurso concedido libremente en fecha 02/07/24.

Asimismo, el día 24 junio 2024 (ID 1539261) la parte demandada "S." apela por altos los honorarios profesionales regulados a la representación letrada de la parte actora y a los peritos, recurso concedido en relación en fecha 02/07/24.

2.- La sentencia. En lo que interesa, la jurisdicción de grado dictó sentencia rechazando la demanda planteada por el Sr. F. J. P. contra B. O. T. C. SRL. Impuso las costas al actor perdidoso y regulo los honorarios profesionales de los Dres. M. M. P. y J. G. en el 18 %, en conjunto y proporción de ley, del monto que resulte.

Admitió la demanda entablada por el Sr. F. J. P. contra D. M.M. D., "S." y la citada en garantía C. D. S. L. M. A. S.A. Condeno a éstos últimos en el porcentaje de responsabilidad atribuído, y a la aseguradora en el límite de la póliza y porcentaje de responsabilidad atribuído al asegurado, al pago al primero de la suma de $ 357 140 (Trescientos cincuenta y siete mil ciento cuarenta Pesos) en concepto de daño material y privación de uso, con más los intereses y capitalización establecidos en los párrafos anteriores, dentro de los Diez (10) días de quedar firme el pronunciamiento.

Impuso las costas a los codemandados y citada en garantía en el porcentaje de responsabilidad atribuido y en el límite de cobertura. Por ultimo regulo los honorarios de la representación letrada y peritos. Imputó el pago de la tasa de justicia a cargo de los demandados y la citada en garantía.

3.- Los agravios de la parte demandada Sr. D. D.

se agravia con base en los siguientes ejes temáticos;

Se agravia por cuanto considera que la Jueza de Grado lo condeno cuando, la responsabilidad civil y el deber de reparar el daño recae única y directamente sobre "S.", toda vez que quedó acreditado en autos que el incumplimiento de la obligación por parte de "S.", resultó la causa generadora del daño.

Afirma que el incumplimiento de la obligación por parte de "S.", conforme expresas previsiones de los arts. 1730 y 1731 CCyCN, respecto de la parte se

considera un verdadero caso fortuito que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado.

Refiere que en efecto la condena dispuesta por la magistrada de grado resulta contraria a derecho y, por tanto, transciende como un acto jurisdiccional invalido que debe ser revocado por la CAPM. Cita fragmentos de la sentencia.

Menciona que se tiene por configurado y acreditado que corría en cabeza de S., en virtud de la Ordenanza N° 47/82, la obligación de mantener sus instalaciones en perfectas condiciones de conservación y seguridad; y la pericial accidentologica ha establecido que la falta de cuidado y prevención por parte de los responsables del tendido de los cables y de su mantenimiento, que no percibieron la situación de peligro que se generaba es la causa primaria del accidente.

4.- Los agravios de la citada en garantía: se agravia con base en los siguientes ejes temáticos;

Indica que la Sra. Juez atribuye responsabilidad en el 50% a cada parte encuadrando su decisorio en la responsabilidad objetiva. Respecto de "S." por la cosa riesgosa del cable a baja altura (art. 1757 y 1758 del CCyC) y respecto del Sr. G., le atribuye culpa en su accionar con lo que ello encuadraría en lo que dispone el art. 1724 del mismo cuerpo legal por no haber observado la altura del mencionado cable.

Afirma que en cuanto a las cosas inactivas o inertes es bien sabido, que pueden ocasionar un perjuicio cuando por su situación anormal provocan una contingencia dañosa (daño por la cosa) y en tal circunstancia, nos encontramos en presencia de responsabilidad objetiva del dueño o guardián, prescindiéndose entonces de la atribución de culpa.

Menciona que para establecer si una cosa es riesgosa es necesario averiguar, frente al caso concreto, las características de la que ha intervenido en el evento dañoso, para saber si ofrecía un riesgo especial, intrínseco, normal y extraordinario, situación que no es discutible ya en autos y que además dejó en claro el perito actuante al puntualizar que no sólo el cable se encontraba a baja altura, sino que además coadyubaron a su caída el estado del poste en su parte baja y su defectuoso empotramiento.

Señala que no se ha demostrado que el accionar de D., ha interrumpido parcialmente el nexo causal, toda vez que no sólo la pericia atribuye la causa primera es decir la responsabilidad total del hecho al riesgo de la cosa, sino que, además, el nombrado no ha ocasionado causalmente ni siquiera en parte, a la producción del hecho.

Por lo expuesto, refiere que la atribución causal en el daño producido en el automotor del actor, es mucho mayor la incidencia de la cooperativa que la del conductor del camión.

Indica que es obvio que para dirimir la causa ajena debe recurrirse al análisis de la culpabilidad de las partes en la producción del accidente y, en este supuesto no puede soslayarse la participación activa del riesgo de la cosa inerte en mucho mayor grado que la del asegurado.

5.- Los agravios de parte demandada S. La recurrente esgrime que la sentencia recurrida es incongruente y arbitraria, en tanto la a quo omitió arbitrariamente tratar los argumentos legales vertidos por la recurrente al contestar demanda.

La incongruencia y arbitrariedad de la sentencia recurrida radica en el hecho que omitió y/o descartó sin ningún fundamento defensas centrales de la parte, que de haber sido atendidas, habrían tenido por resultado el rechazo de la demanda iniciada respecto a S.

Refiere que la sentencia recurrida omitió considerar elementos de prueba que desestiman daños en lateral y paragolpes del vehículo.

Agravia a la parte, en tanto, sin fundamento alguno se desechó parcial y arbitrariamente la Pericia accidentológica, en cuanto la *a quo* omitió advertir que en la pericia con suma claridad se esgrimió que "(…) cuanto a las posibilidades de que el poste haya ocasionado los daños en el paragolpes, debe decirse que son pocas o nulas. (…) en cuanto a la probabilidad de que los cables hayan ocasionado los daños en los laterales del vehículo que se demandan, también son muy bajas o nulas."

Indica que lo resuelto por la Jueza de Grado agravia a la recurrente, en tanto se la condena a pagar daños que conforme a lo manifestado por el experto no han sido ocasionados por el siniestro de marras, debiendo V.E. readecuar sustancialmente la condena en su pertinente y en lo que respecta puntualmente a Daño Material y/o Daño Patrimonial.

Se agravia en que la sentencia recurrida hizo lugar a la privación de uso sin sustento probatorio. Afirma que agravia a "S." el haber hecho lugar al reclamo de privación de uso del automotor solicitado por la actora, sin que se haya producido o arrimado al expediente medio probatorio alguno que acreditara los supuestos gastos incurridos y denunciados en el escrito de inicio.

Sostiene que la parte que alega un hecho tiene la carga procesal de probarlo, por tanto la parte actora nada ha hecho para acreditar que se vio impedida de utilizar su vehículo; y cuanto habría repercutido en su patrimonio no contar con el vehículo durante el supuesto período, utilizando parámetros idóneos.

Indica que el uso del automóvil ocasiona una serie de erogaciones como ser gastos de patente, seguro, estacionamiento, combustible, lubricantes, repuestos y demás gastos de mantenimiento, que se evitan cuando no se

tiene la posibilidad de utilizar el rodado, y que en consecuencia terminan una *compensatio lucri cum damno*. Por lo tanto, en caso de ser confirmado este rubro, solicitan que se reduzca el *quantum* del mismo.

Menciona asimismo que la sentencia recurrida omitió las causas del siniestro esgrimidas por el perito en accidentologia. Cita la pericia accidentologica. Indica que de la experticia luce con suma claridad que las causas del siniestro fueron dos, la primera relativa a la responsabilidad del conductor del camión, y la segunda respecto al mantenimiento en el tendido de los cables. En consecuencia, afirma que en la primera claramente ninguna responsabilidad puede atribuirse a la parte, y respecto a la segunda, llama nuevamente la atención la arbitrariedad de la *a quo,* que ninguna consideración le dio a los elementos de prueba aportados a estas actuaciones.

Señala que de las pruebas producidas en estas actuaciones, el siniestro fue clara y manifiestamente causado por la conducción imprudente del codemandado D. y que el riesgo no deviene de la existencia del poste ni de la actividad que pueda desarrollarse a través del mismo, sino que deviene un riesgo creado por la acción de un tercero por el que la recurrente no debe responder.

Se agravia en que la sentencia recurrida integra condena con capitalización de intereses. Considera arbitraria la decisión anticipada del a quo respecto a la procedencia de la capitalización de intereses por cuanto cuando liquidada la deuda el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo. Supuesto que no ha ocurrido en autos.

Refiere que al proceder de este modo la A quo actúa con arbitrariedad, al no brindar razones reales y de peso a la hora de juzgar sobre la procedencia de la capitalización de intereses, configurando su motivación simples afirmaciones dogmáticas y vacuas que no tienen otro origen que el capricho del a quo.

Se queja asimismo de la imposición de las costas a los demandados. Se agravia la parte por cuanto la a quo impone las costas a su cargo (y al resto de los demandados), en tanto sostiene que la sentencia recurrida es incongruente y arbitraria.

6.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

7.- Tratamiento de los agravios.

7.1.- Los agravios de la parte demandada Sr. D. D. El caso fortuito. La parte demandada alega la existencia de un caso fortuito que ha incidido causalmente en el resultado**.** Establece el art. 1730, 1° párr. del CCCN que se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser

previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario.

El caso fortuito opera estrictamente sobre la causalidad y si bien en la responsabilidad aquiliana la demostración del caso fortuito puede producirse indirectamente, pudiendo surgir de la prueba colectada o de hechos de pública notoriedad, en las presentes actuaciones no encuentro esa situación factual que determine la existencia de un hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado.
En este marco, la existencia del cable (aun cuando ne se encetre en la debida altura) no resulta suficiente para entender que se trata de una situación imprevisible para el demandado, máxime que, como indica el informe accidentologico de fecha 12/06/2023 ID 1110280, el demandado no se percató de la existencia del cable a baja altura considerando la posibilidad de engancharlo, conociendo las dimensiones del vehículo, siendo esta una causa adecuada que sin dudas llevo al resultado (art. 1726 y 1727 del CCCN).
En razón de estos argumentos corresponde rechazar el recurso incoado.

7.2.- Los agravios de LA M. A. S.A. El factor de atribución y la causalidad.
Señala el apelante que la judicante de grado le atribuye culpa a su parte en base al art. 1724 del CCCN y lo condena en un 50 %.

Debo dejar aclarado que la imputación en materia de transito es estrictamente objetiva por lo que resulta erróneo el razonamiento del apelante en torno a que “no se acreditó la culpa”. Ello surge expresamente de los arts. 1769 y 1757 del CCyC. El primero de ellos indica de manera explícita que los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos. Y el segundo señala que toda persona responde por el daño

causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.

En estos casos, la responsabilidad es objetiva (art. 1757 del CCyC) lo que implica que la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad (art. 1722 del CCyC), por lo cual el análisis de la conducta se torna trascendente específicamente en el ámbito de las casuales defensivas, tales como el hecho de la victima (art. 1729 del CCyC) o el hecho del tercero (art. 1731 del CCyC), a los fines de interrumpir parcial o totalmente el régimen objetivo atribuido al victimario (arts. 1726 y 1727 del CCyC).

Teniendo en cuenta que conforme del informe pericial surge que el hecho del rodado (cosa riesgosa) ha tenido incidencia causal en el resultado, conjuntamente con la falta de cuidado y prevención por parte de los responsables del tendido de cables y de su mantenimiento, (art. 1726 y 1727 del CCCN) y no existiendo mayores precisiones que las descriptas, considero que los hechos de ambas partes demandadas tuvieron injerencia "proporcional" en el resultado, atenuando la responsabilidad objetiva que emerge del uso de cosas riesgosas en la circulación de manera similar, por lo que el porcentual del 50 % determinado por la *a quo* resulta ajustado a derecho.

En este marco, corresponde rechazar el recurso en todo lo que fuera materia de agravios.

3.- Los agravios de S.

7.3.1.- La arbitrariedad de la sentencia. Entiende el quejoso que la resolución en crisis es arbitraria.

Resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal. En ese marco,

corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (Por ejemplo: apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Nada de todo ello ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la discrepancia técnica del apelante, la Sra. Jueza de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la *litis* y las constancias obrantes en el expediente, aplicando la ley al caso concreto, todo lo cual me lleva considerar que el acto jurisdiccional resulta plenamente válido.

7.3.2.- La omisión de los elementos de prueba. El CPCC exige al juzgador que la valoración de la prueba lo sea por los principios de la sana crítica, siéndole totalmente lícito al judicante apreciar oportuna y justamente si los testimonios devienen objetivamente verídicos, no solamente por la congruencia de los dichos, sino además, por la corroboración de los mismos con el resto de las pruebas que pudieran obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa de la Magistrada de grado.

Se debe tener en cuenta que el material probatorio debe ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos de convicción arrimados al proceso que llevan al ánimo del Juez la convicción de la verdad de los hechos (Ver mi criterio en CAPM, en autos:

“C. J. P. c/ P. A. s/ pago por consignación”, Expte 55/2017, Sent. del 25/07/17, Reg N° 53/17 SDL).

7.3.2. a).- Daño lateral y paragolpes. Sentado ello, corresponde precisar que el apelante no desvirtúa la posición de la Sra. Jueza de grado pues en definitiva los daños reclamados se encuentran acreditados por el acta de choque, el acta de constatación, y la prueba fotostática obrante a fs. 28/32, mientras que su cuantía surge de los presupuestos acompañados, por lo tanto el agravio será desestimado.

7.3.2. b).- La privación de uso. En la privación de uso del automotor lo que se computa es la imposibilidad de disponer del vehículo, lo que per se genera un perjuicio indemnizable, sea que el rodado esté destinado al esparcimiento, sea que tenga por objeto su utilización laboral. Es que, en ambos supuestos, la privación es productora de daños y fuente de resarcimiento en la medida en que incide en forma negativa en el patrimonio de la víctima.

Se trata de un daño emergente referido a gastos necesarios para mantener una situación igual a la que se gozaba antes del suceso. Esta indemnización abarca tanto a los supuestos de reparación parcial del rodado como aquellos casos en los que se debe cambiar el vehículo por otro (Ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 21/10/2019, P., M. R. y otro c. Expreso Alpachiri SRL s/ daños y perjuicios, RCyS 2020-III , 33 Con nota de José Fernando Márquez, SJA 22/04/2020, 50 JA 2020-II, AR/JUR/42085/2019).

Tal como ha precisado la Sala A de la CACR, la indemnización por privación del uso del rodado procede por el solo hecho de su concurrencia y su cuantía debe calcularse en función del uso habitual y del tiempo que demanda su reparación (C. Apelaciones C. Rivadavia, Sala A, "F. A. c/ H. N. P. s/ Sumario

y su acumulado: G. J. A. c/ A. F. s/ Sumario", Expte. No. 7992/94, sent. 22 mayo 1995, Reg. N° 051/1995 SD).

Si bien es cierto que la actora no acreditó el tiempo, la Sra. Magistrada de grado en base a las atribuciones que la faculta el art. 165 del CPCC ha cuantificado el rubro en una suma prudente, la que merece ser confirmada. Por último si bien el apelante se refiere a la compensación del lucro con el daño, no especifica con precisión en qué forma se aplicaría en este rubro por lo que su crítica no resulta ni concreta ni razonada.
Bajo estos argumentos el agravio será rechazado.

7.3.3. Las causas del siniestro. Tal como lo explicite en el punto 7.2 al tratar los agravios de LA M. A. S.A, surge claramente de la pericia que una de las causa del hecho es la falta de cuidado y prevención por parte de los responsables del tendido de los cables y de su mantenimiento.

Más allá de existir una imprecisión en torno al fundamento de la responsabilidad lo cierto es que de la experticia surge la incidencia causal y cuando el peritaje aparece fundado, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones periciales de aquél, por lo tanto el agravio de la parte demandada será rechazado.

En cuanto a la falta de ejercicio del derecho de defensa, en ningún pasaje de estas actuaciones se ha limitado dicho derecho a la parte, y si bien la judicante ha fallado en su contra de las defensas esgrimidas ello no quiere decir que no haya analizado el contrato alegado, tal como se hiciera en esta instancia, pero a criterio de la *a quo*, como del suscripto dicho acuerdo no resulta apto para eximir de la responsabilidad atribuida a su parte.

7.3.4.- La capitalización de intereses. En cuanto a la *capitalización de intereses*, sin perjuicio de lo resuelto por este Cuerpo Jurisdiccional en casos similares, teniendo en cuenta el criterio adoptado por el STJ, a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional, corresponde apartarme de la doctrina judicial plasmada por esta Cámara en otros antecedentes y seguir la postura de nuestro quimero Tribunal.

En este orden, tal como lo indica el STJ, con relación al art. 770 inc b), corresponde capitalizar los intereses desde la mora del deudor hasta la notificación de la demanda, sin perjuicio de la eventual y posterior capitalización de intereses que admite el art. 770 inc. c) en los términos del art. 12 inc. 3 de la LRT (Ver STJ en autos: T. C. F. c/ P. A. S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 31/08/2023, Reg. N° 20/23).

En virtud de lo expuesto, y habiendo seguido la sentencia de grado la doctrina del STJ en materia de intereses el agravio será rechazado, por lo que corresponde confirmar la sentencia en este aspecto.

7.3.5.- Imposición de costas. La apelación respecto de la imposición de costas se basa en que, a criterio de la recurrente, los agravios deberían ser acogidos, procediendo el recurso con el consabido resultado de que la sentencia sea revocada.

De conformidad con la manera en la que se propone que las cuestiones que preceden sean resueltas, no encuentro razones para apartarme del principio general, en cuanto a que la imposición de costas al vencido, forma parte del principio objetivo de la derrota, (conforme art 69 del CPCC), razón por la cual considero, que corresponde rechazar la queja en este punto

8.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el agravio bajo análisis y confirmar la sentencia en crisis.

9.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que resuelve el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por las apelantes perdidosas (art.69 del CPCC).

10.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los

honorarios profesionales a).- *Por el recurso interpuesto por la parte demandada D. M. M. D.* de los letrados B. M. y M. T. en el 25 %; b).- *Por el recurso interpuesto por la citada en garantía L. M. A. S.A.* del letrado J. M. F. C. y R. L., en conjunto, en el 25 %, c).- *Por el recurso interpuesto por la parte demandada C. "S."* de los letrados P. M. M. y L. M. en el 25 %; de los abogados J. M. F. C. y R. L., en conjunto, en el 30 %, del letrado D. S. P. en el 30 %; y del abogado J. G. en el 30 %. En todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Jalil ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por los co-demandados y la citada en garantía por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de los codemandados y la citada en garantía.

2).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a

analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).- Los agravios de la parte demandada D.:

3.1).- El caso fortuito:

El CCyC dispone en el art. 1730: "*Caso fortuito. Fuerza mayor. Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario. Este Código emplea los términos "caso fortuito" y "fuerza mayor" como sinónimos*".

Por supuesto que la existencia de tal supuesto, debe tratarse de un hecho imprevisible, inevitable e irresistible, ajeno al control de quien, como en el caso, lo alega, que constituye en la verdadera causa adecuada de los daños sufridos por la víctima.

Y la prueba del caso fortuito está a cargo de quien la invoca requiriendo la comprobación fehaciente del carácter de imprevisible e inevitable del hecho o de los hechos a los que se adjudica la condición de causal exoneratoria.

En el caso en análisis claramente no se encuentran reunidos los caracteres que vengo mencionando para la procedencia de esta eximente, ya que, la existencia del cable en las condiciones que existían, aún cuando el mismo no se encontrara a la altura debida, no puede fundar que el hecho era imprevisible desde que, debe evaluarse teniendo en cuenta no lo que efectivamente previó el agente en el caso concreto, sino lo que podría

haber previsto una persona media que estuviera en conocimiento de las circunstancias del caso.

Se ha dicho: "*Este acontecimiento debe ser imprevisible, tal como reza la norma al determinar que el caso fortuito es el que no ha podido ser previsto; ello significa que la producción del evento no puede ser anticipada a pesar de emplearse las diligencias del caso*."-ZAVALA DE GONZALEZ, "Resarcimiento de daños", tomo 4, pág.302, HAMMURABI, 1999-.

Esta circunstancia se ve corroborada por la pericia accidentológica presentada en fecha 12/06/2023 que establece que, a pesar de las dimensiones del vehículo conducido, no se habría percatado de la existencia de dicho elemento, lo que claramente constituye la causa adecuada que derivó en la producción del siniestro –arts.1726 y 1727 del CCyC-.

De otro lado, en tanto como lo señalara precedentemente el hecho pudo preverse, también pudo evitarse, quedando así, como única opción para la recepción de la defensa esgrimida, la circunstancia que, aún previsto, la producción del hecho resultó inevitable, circunstancia que, claramente no caracteriza al siniestro ocurrido.

Ello así por cuanto, dicha inevitabilidad debe ser de tal entidad que el sindicado como responsable no pudo vencer o superar y ello, reitero, no ocurre en el caso.

Se ha sostenido que: "*Otro recaudo que debe contener el evento para poder ser considerado caso fortuito es la inevitabilidad….()…En este caso, resulta sustancial que el deudor, por mas precavido que haya sido, no haya podido contrarrestar el evento*."-BUSTAMANTE ALSINA, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", pág.308, ABELEDO PERROT, 2003-.

Por ello, el agravio será rechazado.

4).- Los agravios de L. M. A.

S.A.:

4.1).- El factor de atribución y la causalidad:

Cuando hablamos de accidente de tránsito, claramente nos referimos a imputación de responsabilidad objetiva, lo que surge de las disposiciones de los arts.1757 y sgtes. y 1769 y ccdtes. del CCyC-.

Las eximentes de responsabilidad se fundan, en la ruptura total del nexo causal, y, en todo caso la conducta de la víctima, como la intervención de un tercero o el hecho fortuito, deben ser de tal magnitud que aparezcan como la única causa del daño, sin que quepa introducir, como erróneamente pretende hacer la recurrente, el razonamiento respecto de que no se habría demostrado la culpa.

Es que, precisamente en los casos como el presente donde la responsabilidad es objetiva, resulta irrelevante la culpa del agente, debiéndose, en todo caso, demostrar la existencia de algunas de la eximentes que prevé la norma conforme lo he señalado precedentemente.

No caben dudas que, tales eximentes deben ser planteada y probadas por quien las trae a juicio.

Se ha dicho que: "*La prueba de las eximentes debe ser fehaciente e indubitable, dada la finalidad tuitiva de la norma. El sindicado responsable, y una vez acreditado el riesgo de la cosa, debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente*."LORENZETTI, "Código Civil y Comercial de la Nación", tomo VIII, pág.584, RUBINZAL CULZONI, 2015-.

Nada de esto ha ocurrido en autos.

Por ello, atendiendo lo resuelto en el informe pericial respecto a la incidencia del rodado en la producción del siniestro, sumado a la falta de cuidado y previsión por parte de quienes realizaron el tendido del

cable en cuestión, entiendo que, de conformidad con las disposiciones de los arts.1726 y 1727 del CCyC, la determinación del 50% de responsabilidad efectuado por la a quo resulta razonable y ajustado a derecho.

Por los argumentos expuestos, he de rechazar los agravios.

5).- Los agravios de S.:

5.1).- La arbitrariedad de la sentencia:

En este punto, debo señalar que los argumentos vertidos por la recurrente no logran conmover lo decido en primera instancia.

Ello así, por cuanto, en todo caso, debió la apelante mostrar que la sentencia atacada carece de fundamentación o no respeta la jerarquía de normas vigentes o violenta el principio de congruencia.

Nada de esto ha ocurrido.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

Tampoco advierto que la sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

De lo expuesto, surge que la sentencia en crisis no

resulta arbitraria, encontrándose debidamente fundada, respetando la normativa vigente, y siendo una derivación lógica del plexo probatorio obrante en autos.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

5.2).- La omisión de los elementos de prueba:

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal*."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

Entonces, respecto del cuestionamiento en relación a la valoración de las pruebas que ha realizado la a quo, es menester señalar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (conf. CSJN, "Fallos": 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 276:132, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre otros; Fassi Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado", T° I, p. 825; Fenocchieto Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", T° 1, p. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del CPCC; CSJN, "Fallos": 274:113; 280:3201; 144:611).

No surge elemento alguno del cotejo de la sentencia en crisis que la sentencia haga una valoración errónea respecto de la

materia probatoria.

Mas bien, debo señalar que la a quo ha realizado un análisis pormenorizado de las probanzas, estableciendo en cada caso cual ha sido el aporte útil para arribar a una conclusión en la presente causa.

En este sentido, el apelante no aporta elemento alguno que logre desvirtuar los sólidos argumentos de la sentencia de grado al respecto.

Debo destacar que el hecho de que el apelante no concuerde con la apreciación de la prueba que realiza la Jueza de Primera Instancia no constituye un agravio per se sino, más bien, una mera discrepancia con lo resuelto en el decisorio atacado.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

5.3).- Daño lateral y paragolpes:

Los daños cuestionados se encuentran acreditados por distintos elementos de prueba como los son el acta de choque, el acta de constatación y la prueba fotostática obrante a fs.28/32.

Que la cuantía de los mismos se encuentra acreditada con fundamento en los presupuestos acompañados.

No me caben dudas que la apreciación realizada por la a quo es correcta y que, el apelante no logra desvirtuar su postura.

Por ello, el agravio será rechazado.

5.4).- La privación de uso:

Se ha dicho que: "*La privación de uso consiste en el*

evidente perjuicio objetivo de la mera indisponibilidad del vehículo a los efectos del traslado de su titular o usuario, sea cual fuere el uso que se le diere."-CNCiv., Sala J, "PIZZARELLI, VICTOR DAMIAN c/NUÑEZ, ARIEL JESUS Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. SIN LESIONES", 18/02/2022-.

Claramente la imposibilidad de disponer del vehículo durante el tiempo de duración de los arreglos origina un perjuicio indemnizable como daño emergente, que no requiere pruebas concretas, pudiendo presumirse por la sola circunstancia objetiva de carecer del rodado.

Este es el criterio sustentado por la Corte Suprema, que ha sostenido invariablemente que la sola privación del automotor afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065) y sin necesidad de prueba específica.

Por ello, entiendo que resulta procedente la apreciación que realiza la aquo con sustento en las disposiciones del art.165 del CPCyC.

Que, por lo demás, respecto a la compensación del lucro con el daño referida por el apelante, su crítica no ha de ser receptado por cuanto no especifica en que forma aplicaría tal rubro.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

5.5).- Las causas del siniestro:

Surge de la pericia accidentológica que una de las causas de la producción del siniestro, es la falta de previsión y cuidado por parte de quienes realizaron el tendido eléctrico en cuestión.

Resulta necesario destacar que la fuerza probatoria

de la pericia, debe ser estimada necesariamente por el juez, debiéndose tener en consideración la competencia del perito, los principios científicos en los que se funda y la concordancia de lo concluido en la experticia con las reglas de la sana crítica.

Al respecto se ha sostenido que: *"Cuando el informe de los expertos aparece fundado en principios inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja , frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquel."*Cam.Nac.Civil, sala D, 20/06/1990, JA 1990-IV-129-.

Si bien es cierto que los informes periciales, cualquiera sea su objeto –en la presente pericia accidentológica-, no resultan obligatorios o vinculantes para el juez, no resulta menos cierto que, al momento de pretender que el juez se aparte de sus conclusiones, incumbe a la parte interesada aportar los argumentos técnicos o científicos que brinden andamiaje a su postura al momento de peticionar tal apartamiento.

En autos, esto no ha ocurrido.

Es que, como ya lo he sostenido, al momento de desvirtuar el informe pericial, el juez deberá contar necesariamente con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el técnico, hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado.

De lo que se desprende que, en todo caso, resulta necesario a los fines de desvirtuar la experticia de que se trata, invocar razones fundadas o, en todo caso, adunar pruebas de, por lo menos, similar jerarquía, que permitan llegar a la conclusión opuesta a la emanada del técnico en la materia.

Se ha dicho: *"El juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas en el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho."*-FENOCHIETTO-ARAZI, "Código….", tomo2, pág.522, ASTREA, 1993-

En el caso, insisto, la recurrente no ha aportado elementos de suficiente tenor que habiliten a la sentenciante de grado a apartarse de lo concluido por el dictamen pericial en cuestión, y ello, entiendo, sella la suerte negativa que ha de correr el agravio.

Dicho ello, entiendo que conforme surge del devenir de las presentes actuaciones, en ningún momento se ha limitado el ejercicio de defensa de la parte.

Es que, en nuestro orden constitucional la garantía de defensa supone otorgar a los interesados la oportunidad de ser oídos y brindar la ocasión de hacer valer sus defensas en el tiempo, lugar y forma prevista en la ley –CN, art.18-, debiéndose garantizar que el litigante conozca de antemano las reglas claras de juego a las que atenerse en aras de la seguridad jurídica y evitar adoptar decisiones que, de modo intempestivo, lo coloquen en estado de indefensión, circunstancias que se dan en el presente expediente, donde la apelante ha podido desarrollar la totalidad de los argumentos y producido la prueba que consideró adecuada a su postura, sin que se observe limitación alguna al desarrollo de su actividad procesal.

Por ello, el agravio será rechazado.

5.6).- La capitalización de intereses:

He de referirme en este punto a la capitalización dispuesta en la sentencia de marras.

Debo señalar que, sin perjuicio de lo que he manifestado con anterioridad en casos análogos, teniendo en consideración los antecedentes recientes dictados por el STJ, y con la finalidad de evitar un dispendio jurisdiccional, corresponde que me aparte de la doctrina establecida por este Tribunal en otros antecedentes y seguir, en consecuencia la postura de nuestro Superior Tribunal.

Ha sostenido nuestro Máximo Tribunal provincial que: *"El art.770, inc.b del CCyC, dispone que se podrán capitalizar intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, toda vez que ese es el momento elegido por el legislador para que opere el anatocismo judicial…()…que cuando el supuesto de dicha norma señala que la acumulación opera "desde" la fecha de notificación de la demanda, debe interpretrarse como la habilitación a la producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos en la primera parte de la norma."*-STJ, "T.C.F c/P. A. SA s/Accidente de trabajo (sistémico)", Sentencia Definitiva N°30/2023-.

Por ello, atento lo decidido por el STJ, respecto de la capitalización de intereses dispuesta por el art.770, inc.b del CCC, corresponde aplicar dicha capitalización desde la fecha de la mora hasta la notificación de la demanda, ello sin perjuicio de lo dispuesto por el inc.c de la norma aludida.

En tanto la a quo ha receptado la doctrina sentada por el STJ, el agravio será rechazado.

6).- Costas

Expresa la recurrente, en el punto e) del libelo recursivo que le causa agravio la imposición de costas a su cargo (y al resto de los demandados), en tanto entiende que la sentencia debe ser revocada.

Debo señalar que, en atención a como se resuelve el presente recurso, conforme los fundamentos dados precedentemente, toda vez que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada, considero que lo resuelto por la jueza a quo luce ajustado a derecho (conf. art 69 CPCC).

En razón de lo expuesto el agravio será rechazado.

7).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, el recurso de apelación interpuesto debe ser rechazado, confirmándose, en consecuencia, la sentencia recurrida en todo cuanto fuera materia de agravios.

8).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de*

su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, corresponde la imposición de costas a las apelantes perdidosas – art.69 y ccdtes. del CPCC-.

9).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde: a) Por el recurso interpuesto por D. a fijar los honorarios de los letrados B. M. y M. T. en el 25%; b) Por el recurso interpuesto por L. M. A. SA, los de los letrados J. F. C. y R. L., en conjunto en el 25%; c) Por el recurso interpuesto por la C. "S.", los de los letrados P. M. y L. M. en conjunto en el 25%, los de los letrados J. F. C. y R. L., en conjunto en el 30%, los del letrado D. P. en el 30% y los del letrado J. G. en el 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

11.- Los honorarios profesionales. El día 24 junio 2024 (ID 1539261) la parte demandada C. "S." apela por altos los honorarios profesionales regulados a la representación letrada de la parte actora y a los peritos, recurso concedido en relación en fecha 02/07/24.

A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados de la parte demandada se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (ley XIII N° 4). En este marco, analizadas que fuera la labor de los profesionales bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por la *a quo* se ajusta a dichos parámetros legales (conf. arts. 5, 6, 7, 8 y 9 de la ley XIII N° 4), por lo que corresponde confirmar el decisorio en este aspecto.

A la **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A la **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Respecto de los honorarios regulados, debo señalar que el mérito de la labor profesional, a la luz de la calidad, eficacia y extensión del trabajo son pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con

un amplio margen de discrecionalidad a los fines de llegar a una retribución justa.

En el caso de autos, la regulación de los honorarios efectuada por la jueza a quo, aparece como razonable y ajustada a derecho.

Por ello, el recurso de apelación será rechazado y, en consecuencia, los honorarios regulados en primera instancia serán confirmados-arts.5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley XIII N°4-

A la **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la AFIRMATIVA.

A la **TERCERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** el decisorio de grado
2. **IMPONER** las costas de la presente instancia a las apelantes perdidosas (conf. art. 69 del CPCC).
3. **FIJAR** los honorarios profesionales a).- *Por el recurso interpuesto por la parte demandada D. M. M. D.* de los letrados B. M. y M. T. en el 25 %; b).- *Por el recurso interpuesto por la citada en garantía L. M. A. S.A.* del letrado J. M. F. C. y R. L., en conjunto, en el 25 %, c).- *Por el recurso interpuesto por la parte demandada C. "S."* de los letrados P. M. M. y L. M. en el 25 %; de los abogados J. M. F. C. y R. L., en conjunto, en el 30 %, del letrado D. S. P. en el 30 %; y del abogado J. G. en el 30 %. En todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su

defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4. **CONFIRMAR** la regulación de honorarios realizada en la instancia originaria

5. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A la **TERCERA CUESTION,** el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Jalil, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2025

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** el decisorio de grado
2. **IMPONER** las costas de la presente instancia a las apelantes perdidosas (conf. art. 69 del CPCC).
3. **FIJAR** los honorarios profesionales a).- *Por el recurso interpuesto por la parte demandada D. M. M. D.* de los letrados B. M. y M. T. en el 25 %; b).- *Por el recurso interpuesto por la citada en garantía L. M. A. S.A.* del

letrado J. M. F. C. y R. L., en conjunto, en el 25 %, c).- *Por el recurso interpuesto por la parte demandada C. "S."* de los letrados P. M. M. y L. M. en el 25 %; de los abogados J. M. F. C. y R. L., en conjunto, en el 30 %, del letrado D. S. P. en el 30 %; y del abogado J. G. en el 30 %. En todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último.

(Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4. **CONFIRMAR** la regulación de honorarios realizada en la instancia originaria

5. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDC.